



LXIII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2018-2021

Oficio.- No. DAP/2711

Asunto.- Se remite Decreto.

**C. DIPUTADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO  
PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNION  
P R E S E N T E .**

Adjunto tengo el honor de remitir a Usted, un ejemplar del **Decreto # 442**, aprobado por la H. Sexagésima Tercera Legislatura Local en Sesión Ordinaria de esta misma fecha, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Vial.

Me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida y especial consideración.

**A T E N T A M E N T E  
ZACATECAS, ZAC., 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020.  
LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
DIPUTADA PRESIDENTA**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**CAROLINA DAVILA RAMIREZ**

*[Handwritten signature of Carolina Davila Ramirez]*

RECIBIDO  
17 NOV 17 PM 1:57  
Carroll  
LEGISLATIVO  
P. A. I.  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

017521



## DECRETO #442



### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.** Con fecha 05 de noviembre de 2020 se dio lectura en sesión ordinaria de esta Legislatura al Oficio signado por la Diputada Dulce María Sauri Riancho en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115 y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.



**RESULTANDO SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXIII Legislatura del Estado, mediante el memorándum correspondiente se turnó dicha Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.



La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 99 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

**Único.** Se **reforma** la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se **adiciona** un último párrafo al artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

...

...



...



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

...

...

...

...

...

...

...

**Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-B. ...**

**XXIX-C.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto



de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial;**

**XXIX-D. a XXXI. ...**

**Artículo 115. ...**

**I a IV. ...**

**V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes, en materia de movilidad y seguridad vial;**

**b) a i) ...**

...

**VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial,** con apego a **las leyes federales** de la materia.

**VII. a X. ...**



## Artículo 122. ...

A. y B. ...



C. ....

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; **movilidad y seguridad vial**; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...

a) a c). ...

D). ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.



**TERCERO.** El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### **CONSIDERANDO TERCERO. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la propia del Estado; 21 fracción II y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; esta H. Legislatura del Estado es competente para aprobar las reformas a la Norma Suprema.

### **CONSIDERANDO CUARTO. JUSTIFICACIÓN.**

Para este Soberano Parlamento la movilidad y seguridad vial representa un tema de gran coincidencia con las y los legisladores federales, el incorporar a nuestro texto constitucional el derecho a la movilidad de todas y todos los mexicanos, mismo que deberá darse siempre en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Dado que, dicho derecho, representa ahora una visión de carácter colectivo y no individual, en virtud que la convivencia en el espacio público así como los traslados por cualquier medio que consideremos idóneos debe darse en un contexto de convivencia y participación simultánea del mismo; el derecho a la movilidad debe siempre ser entendido como “un derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.”

De tal forma, se comprende que la movilidad representa una actividad de fundamental atención, en razón de que a través de ella se permite la comunicación y traslado, que integra los espacios y las actividades, e induce o guía una serie de inversiones y aportaciones que favorecen en todo lo que representa al desarrollo urbano. Por lo que bajo esta tesitura, si en un momento la movilidad se dificulta, se vuelve costosa o de complicado acceso, la ciudad entera y llámese principalmente la



población de la misma sufre afectaciones que impactan directamente en su calidad de vida.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

En ese tenor, resulta indispensable que a través del constituyente permanente se instrumenten las medidas y mecanismos necesarios para que pueda garantizarse este derecho para todas las personas, independientemente de su clase socioeconómica, edad, grupo social o cualquier otra característica en particular.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

**ÚNICO.** La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, en los términos transcritos en el presente instrumento legislativo.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**



**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los doce días de noviembre del año dos mil veinte.

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

**PRESIDENTA**

**DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**

**DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO**



**H. LEGISLATURA DEL ESTADO**